

Rad. 001 2021 00368 00

AUTO No. 2920.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

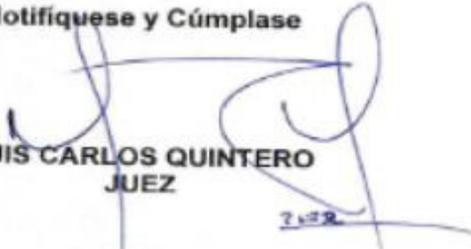
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **TAYLOR ALBERTO BOLAÑOS OSORIO** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS EDUARDO SILVA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.772.017** y **T.P. No. 232.320 del C.S. de la J.**, para actuar como apoderado Principal, y a la abogada **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.894.259** y **T.P. No. 95.896 del C.S. de la J.**, para actuar como apoderada Suplente en nombre de la parte demandada **JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN Y GLORIA YASMÍN BOLAÑOS OSORIO**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 001 2021 00949 00

AUTO No. 2882.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

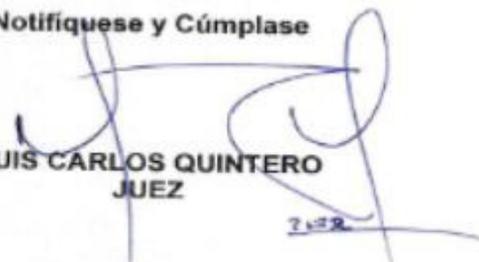
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la parte demandante que en la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia, deja ver que no existen títulos de depósito judicial.

2.- POR SECRETARÍA, expídase el link del expediente solicitado por la parte demandada de acuerdo a lo pedido en los memoriales que anteceden, toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:(asesoriajuridica@chaconabogados.com.co)

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 001 2022 00127

AUTO No. 2903.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

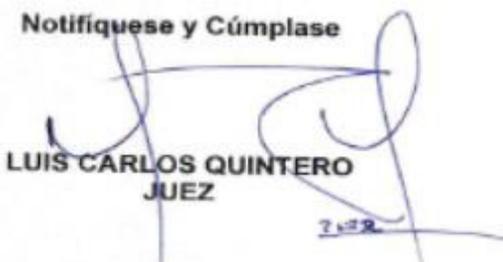
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al oficio No. 1309 del 19 de mayo de 2023 remitido por **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio 1309 del 19 de mayo de 2023, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes no será tenida en cuenta en atención a que, el proceso de radicación No. -015-1999-00348-00, terminó por desistimiento tácito por auto # 431 del 10 de mayo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2020 00532

AUTO No. 2906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

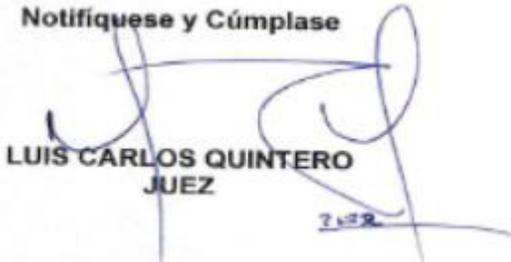
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Revisado el escrito presentado por la parte ejecutante donde solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **BLANCA JIMENA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **31.296.019** y T.P. Nro. **34.421** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte ejecutante **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.-** de conformidad con los términos del poder que antecede proferido por la representante legal Martha Cecilia Castro Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.926.745.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2022 00576 00

AUTO No. 2915.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, contra el demandado **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *eiusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del demandado **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** y en contra del señor **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE**, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base de recaudo, que rigen el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de \$772.000.00, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de julio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

1.2 – La suma de \$812.338.00, por concepto factura de “Acueducto y alcantarillado contrato 1005447”, del periodo 08/06/2022 al 07/07/2022.

1.3.- La suma de \$136.245.00, por concepto factura de “Acueducto y alcantarillado contrato 1005447”, del periodo 08/07/2022 al 06/08/2022.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

4.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

5.- ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra el señor **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. E

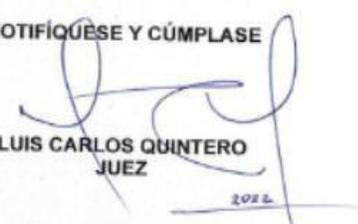


emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la **SECRETARÍA DEL JUZGADO**. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

7.- EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

9.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2022 00632 00

AUTO No. 2879.

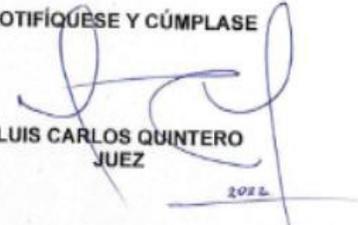
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$13.455.665,81 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2019 00655

AUTO No. 2895.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador Rama Judicial del poder público seccional Cali-valle del Cauca para que, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria** de la presente decisión o al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar el estado de la medida cautelar y turno que en la actualidad ostenta respecto a la medida de embargo de la 5 parte del salario el demandado **YHONY RODRIGUEZ con C.C. No. 4.661.001. Limítese el embargo a \$ 2.267.174.**, ordenada mediante auto No. 2489 del 09 de septiembre de 2019 y comunicado mediante oficio N° 4001/2019-00655-00 del 9 de septiembre de 2019. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador Rama Judicial del poder público seccional Cali-valle del Cauca, a través de los Correos electrónicos: nominadisajcali2@cendoj.ramajudicial.gov.co y cldisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co Conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Anexando el auto No. 2489 del 09 de septiembre de 2019 y el oficio No. 4001/2019-00655-00 del 9 de septiembre de 2019, obrantes a folios 2 y 3 C2.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7.023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2019 00747

AUTO No. 2889.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

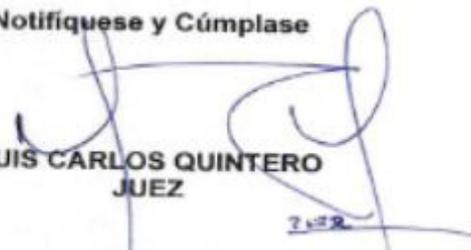
RESUELVE:

1.- **ESTÉSE** la parte ejecutante a lo resuelto a los autos Nos. 035 del 16/01/2023; 4067 del 12/09/2022; 3034 del 18/07/2022 y 3161 del 13/08/2021.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que sirva hacer allegar el memorial radicado el 1 de junio de 2021 con las debidas constancias de rigor del envío, en virtud a que no obra en el presente legajo expedimental.

3.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que sirva adelantar los trámites que considere necesario en los juzgados donde se encuentran vigente las medidas cautelares de conformidad, y al ser un tercero interesado. Exhortar al abogado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado con el Art. 78 C.G.P., en virtud a que presenta solicitudes repetitivas sobre temas resueltos, causando traumatismo a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2021 00288 00

AUTO No. 2881.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, en cual solicita el EMBARGO y SECUESTRO de las RENTAS o CANONES DE ARRENDAMIENTO producidos o que produzca el bien inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA número 370 – 332075, este estrado judicial despacha como improcedente lo solicitado, en virtud a que el expediente que cursa en este estrado judicial es un proceso hipotecario y al encontrarse debidamente secuestrado, es deber del secuestre designado la custodia y administración del bien inmueble.

Visto lo anterior, y revisado el auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el error de la digitación denotado en el numeral primero del Auto No. 467 del 1 de febrero de 2023, indicando que es un proceso hipotecario de menor cuantía.

Por otra parte, en atención al escrito allegado por Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se pondrá en conocimiento de las partes.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, al cual ya se le corrió el respectivo traslado, se procederá de conformidad.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentado por la parte ejecutante, en cual solicita el EMBARGO y SECUESTRO de las RENTAS o CANONES DE ARRENDAMIENTO.

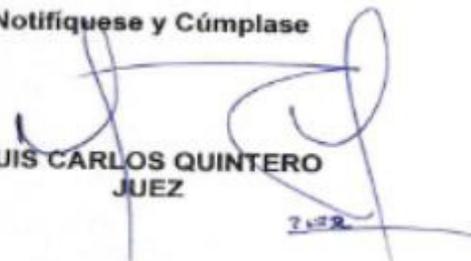
2.-CORREGIR el numeral primero del Auto No. 467 del 1 de febrero de 2023, dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.”.

3.- AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No.014 del día 29 de junio de 2021, proferido por la **Juzgado 36 Civil Municipal de Cali**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

4.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$146.519.898,67 MCTE. Lo anterior en razón a que se observó un error en la sumatoria final de los valores de intereses moratorios de los capitales respectivos.**

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
21/06

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2021 00920

AUTO No. 2898.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

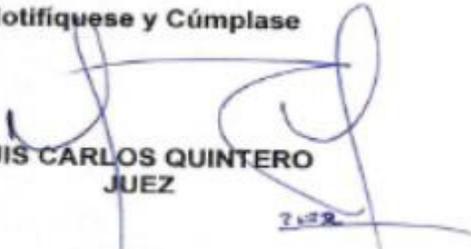
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención a los escritos allegados por las entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco Citibank Colombia S.A. y Banco GNB SUDAMERIS informan que el demandado no posee vínculos con esas entidades.
- Banco de Bogotá: Informa que ha registrado la novedad en el sistema, no obstante, el único producto de captación del cliente con nuestra entidad financiera afectado con la cautela a la fecha no presenta saldo.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7.023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2020 00340 00

AUTO No. 2922.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

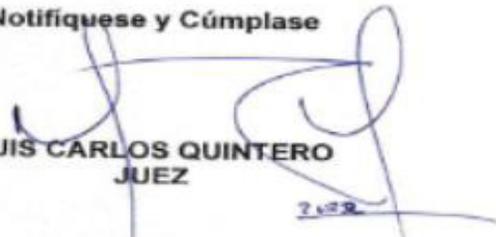
En atención al escrito presentado la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.112.483.788** y **T.P. No. 325.527 del C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutada **KATHERINE TORRES MARTINEZ** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

- 2.- **NEGAR** la solicitud de que se tenga como dependiente judicial de la señora **VALENTINA NARVÁEZ TORRES**, en virtud a que no acreditó que fuera estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2021 00420 00

AUTO No. 2919.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho judicial se apartará de lo dispuesto en el numeral 4º del auto 1507 del 17 de marzo de 2023, el cual se surtió en traslado N° 20 realizado el día 21 de marzo de 2023, como quiera que por error se corrió traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, liquidación la cual ya fue aprobada mediante auto 4663 del 29 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado de Origen.

En atención a la solicitud de entrega de títulos que allega la parte ejecutante en la demanda principal, debe indicarse que por ahora no se accederá al pago, hasta tanto no se encuentre la demanda acumulada 1 en el mismo estado, puesto que, el **pago de títulos judiciales se efectuará a prorrata.** en vista de que la demanda acumulada 1 no cuenta con liquidación de crédito aprobada, para lo cual se requerirá a la parte ejecutante de dicha demanda **acumulada 1**, para que se sirva allegar la respectiva liquidación del crédito. Además, de la demanda acumulada 2, allegada a este despacho judicial la cual se realizó su respectivo pronunciamiento en auto separado.

Anudado a lo anterior, se requerirá también a la parte ejecutante de la demanda principal se sirva allegar liquidación actualizada de crédito, con imputación de abonos ordenados por parte del Juzgado de Origen, y además de ello, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (Negrita fuera del texto original.)*

Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, se remite a la parte a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, que dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

Por último, por secretaria “Refoliar el presente expediente”, formando cuaderno separado de la demanda **acumulada 1**, incluyendo los siguientes folios del expediente digital (30 al 46; 47, 52, 53.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Numeral 4º del auto No. 1507 del 17 de marzo de 2023.

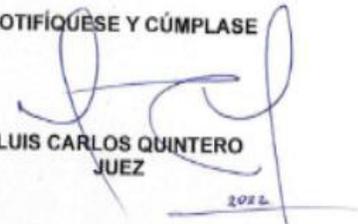
2.- NEGAR por ahora la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante en la demanda principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- **REQUERIR** a la parte ejecutante (**demanda acumulada 1**), para que se sirva allegar la respectiva liquidación del crédito.

4.- **REQUERIR** a la parte ejecutante (**demanda principal**), sirva allegar liquidación actualizada de crédito, con imputación de abonos ordenados por parte del Juzgado de Origen. Artículo 446 # 4º del C.G.P.

5.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

6.- por **SECRETARIA** “Refoliar el presente expediente”, formando cuaderno separado de la **demanda - acumulada 1-**, incluyendo los siguientes folios (30 al 46; 47, 52, 53.) obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2021 00420 00

AUTO No. 2918.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** contra la demandada **CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la demandada **CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** y en contra de la señora **CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de **Dieciseis millones trescientos mil pesos MCTE (\$16.300.000)** correspondiente al capital referido en el título valor PAGARÉ con número 8326 glosado a esta demanda.

1.2 – Por la suma de **Ochocientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos MCTE (\$869.541)**, correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde el seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022) hasta el día seis (06) de diciembre del Dos mil Veintidós (2022).

1.3 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1 a partir del 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

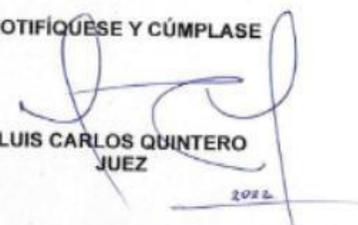
4.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

5.- **ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra la señora **CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

7.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2020 00552

AUTO No. 2904.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

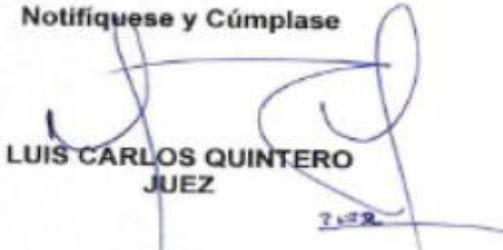
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención a la comunicación proveniente del juzgado 36 civil municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/0022017/2022 de fecha 26 de julio de 2.022, allegado por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali** – sin diligenciar-, en razón a que la parte demandante, ni su apoderado judicial asistieron a la misma, ni presentaron excusas con anterioridad sobre su inasistencia, pese haber sido notificados por estados fijados en la fecha del 27 de febrero de 2023 y telegrama enviado vía correo electrónico. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2021 00836 00

AUTO No. 2883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Visto y analizado el escrito que antecede, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue estudiado el auto que antecede, se dejará sin efecto la providencia No. 929 del 27/02/2023., en razón a que el auto proferido no corresponde a este proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

Por otra parte, frente a la solicitud actualización se procederá a ordenar la misma, y ordenará correr traslado de la liquidación presentada.

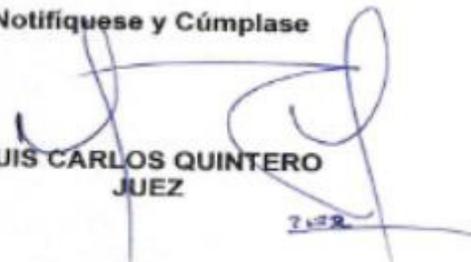
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 929 del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- POR SECRETARÍA sirva expedir para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de origen mediante auto del 23/11/2021; obrante a folio 26 al 27 del cuaderno Electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de las entidades, como al solicitante el cual es: blancalopez2510@yahoo.com. adicionando que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada, si fuese necesario. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

3.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2021 00844

AUTO No. 2908.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

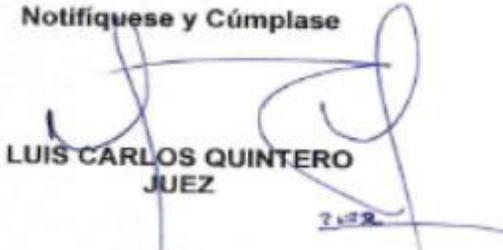
En atención al oficio allegado por el **Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Santiago de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio No 359 del 12 de abril de 2023, proveniente del **Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Santiago de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S NIT 901.210.652-1**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Santiago de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 013-2023-00219-00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2022 00249

AUTO No. 2907.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

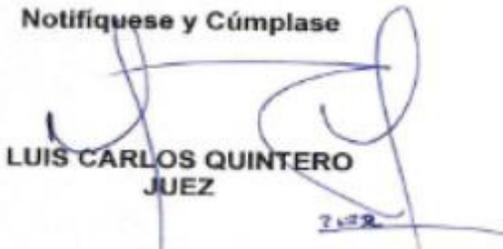
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S o Certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a los demandados **MARIA COLOMBIA HERNANDEZ con C.C. 38.670.445** y el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ ACOSTA con C.C16.272.049**, para la entidad bancaria relacionadas. **Limitese el embargo a la suma de \$ 5.396.040, 00**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 008 2019 00336

AUTO No. 2897.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

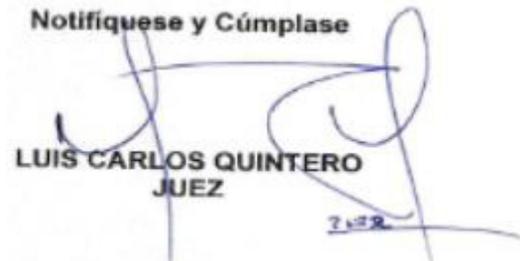
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante y a la comunicación proveniente del juzgado 36 civil municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a dar trámite a la solicitud de librar orden de secuestro respecto al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 370-300988 **se requiere** a la parte demandante, a fin que sirva allegar nuevamente los documentos allegados el 17/05/2023, en virtud a que son completamente ilegibles.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/0021748/2022 de fecha 17 de junio de 2.022, allegado por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali** – sin diligenciar-, en razón a que no fue posible ubicar la dirección (...) Se preguntó a diferentes personas residentes de ese lugar y no se ubica la carrera 7J 69 A 06. Se ubicó la 69 A 04 y la 69 A-05 En donde debe ir la dirección (garaje amplio) no tiene nomenclatura, para identificar el inmueble. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2002 00595 00

AUTO No. 2924.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 1562 del 25 de abril de 2022. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARÍA ejecute lo ordenado en el #1 del auto No. 2264 del 01 de junio de 2022.

2.- ESTÉSE LA PARTE INTERESADA A LO RESUELTO en el Auto No. 2264 del 01 de junio del 2022, el cual se resolvió:

*“1.- **REQUERIR A SECRETARIA** para que haga las anotaciones pertinentes en el sistema judicial, teniendo en cuenta que el proceso principal continúa vigente, ya que sólo fue terminado el proceso ejecutivo por honorarios, por ende, el expediente no deberá ser archivado.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2011 00715

AUTO No. 2894.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al certificado de tradición del inmueble con Matricula No. 378-880026 allegado por la ejecutante, con el cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien antes identificado como también, se ordene el avalúo del bien inmueble, este Despacho negará las anteriores solicitudes en virtud a que no se encuentra inscrita la medida, la cual por concepto de remanentes el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, deja a disposición de este Despacho, bien inmueble identificado con la Matricula No. 378-880026.

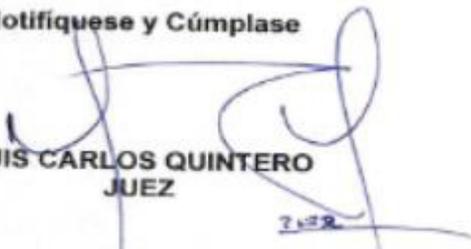
Por lo antes expuesto, se insta a la parte demandante para que realice la protocolización del oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, ante la oficina de registro de instrumentos público de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por ahora la solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en ordenar el secuestro y avalúo del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 378-880026, por las razones en la parte considerativa del presente proveído.

2.- INSTAR a la parte demandante para que realice la protocolización del oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, ante la oficina de registro de instrumentos público de Palmira. Respecto al inmueble bajo la matricula inmobiliaria No. 378-880026.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 009 2019 000735

AUTO No. 2901.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar E.P.S. SURA , a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado **GOMEZ MUÑOZ ERVIN ESTIVEN** , es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la E.P.S. SURA, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la E.P.S. SURA según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 009 2020 00325 00

AUTO No. 2913.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que **no se encuentra de conformidad con el auto 1716 del 10 de septiembre de 2020**, el cual libró mandamiento de pago, como quiera que la liquidación presentada se relaciona como capital el valor de 10.000.000 el cual no se sabe de donde proviene el mismo. por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2021 00417

AUTO No. 2899.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble de matrícula **370-242787** en la Oficina de Registros Públicos de Cali

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto) para que apliquen práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargados.

Por otra parte, en el proceso obra liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado y en vista que la liquidación se encuentra acorde con lo indicado en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmuebles M. I. No. 370-242787 de propiedad de la demandada **OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA** identificada con C.C. 31.445.827 y el cual se encuentra ubicado:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION
370-242787	Tipo Predio: URBANO 1) CALLE 3 60-64 casa 29 conjunto residencial "condominio loira" tipo "B" hoy: #64-60 2) CL 3 # 64-60 CA 29 CA 29 (DIRECCION CATASTRAL)

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:



LETRA NUMERO 1:

**CÁLCULO
INTERESES
MORATORIOS**

**VOLVER AL
MENÚ**

CAPITAL	
VALOR	35.000.000,00 \$

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-jun-19
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		30-oct-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1206	
TASA PACTADA	5,00	
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 35.000.000
SALDO INTERESES		\$ 29.259.300
DEUDA TOTAL		\$ 64.259.300

LETRA NUMERO 2 y 3:

**CÁLCULO
INTERESES
MORATORIOS**

**VOLVER AL
MENÚ**

CAPITAL	
VALOR	10.000.000,00 \$

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-jun-19
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		30-oct-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1206	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.359.800



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.359.800
DEUDA TOTAL	\$ 18.359.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO				
				mar-21	17,41	26,12	1,95
jul-19	19,28	28,92	2,14	abr-21	17,31	25,97	1,94
ago-19	19,32	28,98	2,14	may-21	17,22	25,83	1,93
sep-19	19,32	28,98	2,14	jun-21	17,21	25,82	1,93
oct-19	19,10	28,65	2,12	jul-21	17,18	25,77	1,93
nov-19	19,03	28,55	2,11	ago-21	17,24	25,86	1,94
dic-19	18,91	28,37	2,10	sep-21	17,19	25,79	1,93
ene-20	18,77	28,16	2,09	oct-21	17,08	25,62	1,92
feb-20	19,06	28,59	2,12	nov-21	17,27	25,91	1,94
mar-20	18,95	28,43	2,11	dic-21	17,46	26,19	1,96
abr-20	18,69	28,04	2,08	ene-22	17,66	26,49	1,98
may-20	18,19	27,29	2,03	feb-22	18,30	27,45	2,04
jun-20	18,12	27,18	2,02	mar-22	18,47	27,71	2,06
jul-20	18,12	27,18	2,02	abr-22	19,05	28,58	2,12
ago-20	18,29	27,44	2,04	may-22	19,71	29,57	2,18
sep-20	18,35	27,53	2,05	jun-22	20,40	30,60	2,25
oct-20	18,09	27,14	2,02	jul-22	21,28	31,92	2,34
nov-20	17,84	26,76	2,00	ago-22	22,21	33,32	2,43
dic-20	17,46	26,19	1,96	sep-22	23,50	35,25	2,55
ene-21	17,32	25,98	1,94	oct-22	24,61	36,92	2,65
feb-21	17,54	26,31	1,97	nov-22	25,78	38,67	2,76

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$100.978.900 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2021 00014 00

AUTO No. 2876.

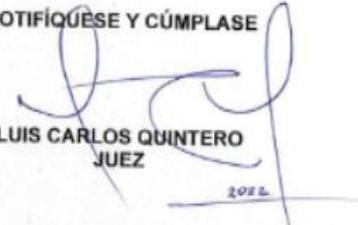
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$ 63.345.520,73 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2021 00393

AUTO No. 2910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención a la respuesta allegada por **COLPENSIONES** y **SCOTIABANK COLPATRIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, donde informa:

“

Bogotá, martes, 23 de mayo de 2023 BZ2023_6980015-1415203

Señor (a)
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución
memorialesj02ofejecmcali@condoj.ramajudicial.gov.co
CL 8 # 1 - 16 OFICINA 203
Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_6980015 del 10 de mayo de 2023
Ciudadano: JOSE MARIA LOZANO PAZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 16602423
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: [...] ordenó la creación del embargo dentro del proceso No 76001400301020210039300, de los dineros que devenga el señor JOSE MARIA LOZANO PAZ [...]. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta a su oficio CND/002/0933/2023 de fecha 19 de abril de 2023 se informa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 establece la inembargabilidad de las pensiones indicando en el inciso 5to lo siguiente: "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia", conforme lo anterior, no es posible acceder a su solicitud ya que se requiere aclarar la naturaleza jurídica de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, ya que no es claro que se trate de Cooperativa o Fondo de empleados

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

”

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, donde comunicó que el embargo fue registrado para de la ejecutada JOSE MARIA LOZANO PAZ, pero en la actualidad se encuentra bajo límite de inembargabilidad



Bogotá D.C. 1705-0203
At: 110510-03 AS V2

Señores:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
CALLE No 1-16
memorialesj02ofejecmcali@condoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia
Oficio: 0934 DEL 190423 11050974
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Radicado: EJECUTIVO RAD 76001400301020210039300
Demandado: JOSE MARIA LOZANO PAZ ID No.: 16602423

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada. El cliente posee 1 cuenta (s) de Ahorros, la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombiana en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2558 de 2010. No obstante, teniendo presente que para esta entidad financiera es indispensable la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o administrativas, una vez el cliente presente recursos en la cuenta y éstos superen el límite de inembargabilidad, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta informada por su despacho.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 011 2011 00328

AUTO No. 2896.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, en el cual solicita se reconozca personería a la abogada **MARÍA VICTORIA ARZAYUS C**, y se actualicen los oficios de levantamiento de medidas este Despacho encueta precedente dichas solicitudes

Por otra parte, frente al escrito anexado al presente trámite en el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando sobre la admisión de la solicitud de reorganización (Ley 1116 de 2006) de **Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S con Nit. 805.000.929-7** en su calidad de deudor dentro del presente asunto, anexando el auto por medio del cual se admite al proceso de reorganización suscrito por la Superintendencia de Sociedades y solicitando se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de dicho marco normativo.

En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se adelantó como parte demandante la sociedad **Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S con Nit. 805.000.929-7 en contra de CESAR AUGUSTO MARÍN LONDOÑO identificado con C.C. No. 9.726.616**, bajo radicado No. 011 2011 00328, aunado a lo anterior el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante el Auto No.3311 del 25/08/2021.

Por esta razón no hay lugar a dar el trámite de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, y se remitirá el expediente en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA VICTORIA ARZAYUS C.** identificada con cédula de ciudadanía **N° 38.555.470** y **T.P. 147.618 del C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO MARÍN LONDOÑO identificado con C.C. No. 9.726.616** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede. **INFORMAR** que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No.3311 del 25/08/2021.

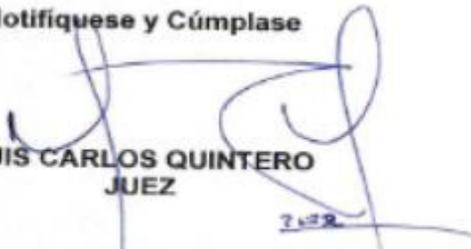
2.- POR SECRETARÍA actualizar el oficio Nos. CYN/002/2019/2021, CYN/002/2022/2021 del 30 de agosto de 2021, obrante a folio 184 al 187 del cuaderno electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de las entidades correspondientes con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: asesoriajtt2017@gmail.com. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

3.- GLÓSASE para que obre y conste en el expediente la comunicación anteriormente descrita.



4.- ORDÉNASE a SECRETARÍA en consecuencia de lo anterior, **REMÍTIR INMEDIATAMENTE** copia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con destino al expediente **53173** y **comunicando el presente proveído.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7:52

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2020 00238 00

AUTO No. 2878.

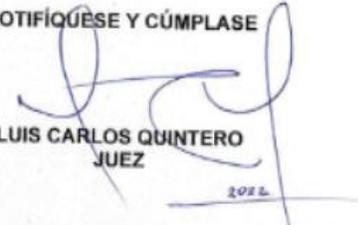
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$29.195.087 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2017 00251

AUTO No. 2887.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

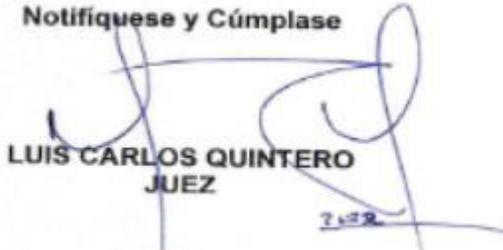
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-4885**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca- de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA NIETO CAICEDO** con C.C. No: **39.561.793**. Por secretaría Líbrese oficio y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad con copia al solicitante en el correo electrónico: yolandacastanedavasquez@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2021 00158 00

AUTO No. 2866.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante, esto es, la aplicación de los numerales 3º y 4º del artículo 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

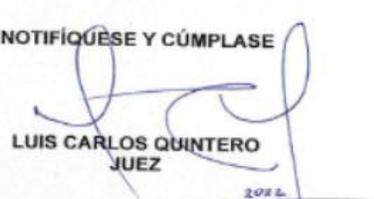
*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)* (Negrillas del Despacho).

De lo anterior es preciso enfatizar que el desistimiento de la demanda es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art.314) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues es el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes del fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, si no otros actos procesales (CGP, art.316).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 013 2021 00501

AUTO No. 2900.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CYN/03/01316/2023 del 17 de mayo del 2023, proveniente del **Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informan que por concepto de remanentes se deja a disposición de este proceso la siguiente medidas :

“

Por medio del presente, le comunico que este despacho mediante auto calendario **1907 de 15 mayo de 2023**, dictado al proceso de la referencia, "**DISPONE: 1.-AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Juzgado de origen, indicando que de oficio realizó la conversión de los títulos judiciales que obraban en la cuenta de ese Despacho. 2.-DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra CESAR RICARDO TRUJILLO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo. 3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • EMBARGO Y RETENCION previa del cincuenta (50%) por ciento del sueldo mensual y demás emolumentos que devenga el demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo, como funcionario activo de la Fiscalía General de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1354 del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • EL EMBARGO y SECUESTRO previa de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo. (2019-00434-00) 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1355 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • EL EMBARGO y SECUESTRO previa de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo. (2019-00505-00) 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1356 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • EL EMBARGO y SECUESTRO previa de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo. (024-2018-00356) 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1357 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal
	de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, las medidas continuarán por cuenta del Juzgado Trece (13º) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1096 del 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso que adelanta BANCO

PICHINCHA S.A. contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO bajo la radicación 013-2021-00501-00.Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez)."

En consecuencia, dando cumplimiento a la terminación relacionada se libraron los oficios; CYN/03/01313/2023 dirigido al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Radicación: 2019-00434-00, oficio CYN/03/01314/2023 dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, Radicación: 2019-00505, oficio CYN/03/01315/2023 dirigido a JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali, radicación 024-2018-00356, y el CYN/03/01312/2023 dirigido al Pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Todos los oficios de la presente fecha.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2021 00737 00

AUTO No. 2872.

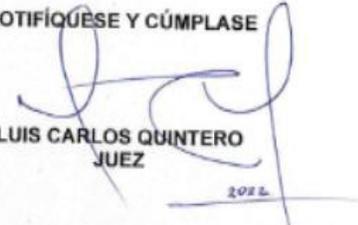
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.795.920 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 015 2018 01103

AUTO No. 2891.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

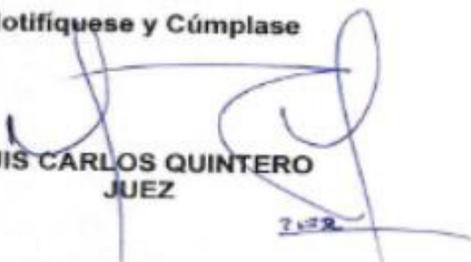
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR A LA SECRETARÍA, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto No. 1334 del 13 de marzo del 2023, y remita con carácter urgente lo ordenado, con las constancias de rigor al correo del solicitante el cual es: gusalgiro@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 015 2021 00343 00

AUTO No. 2921.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a dicha solicitud.

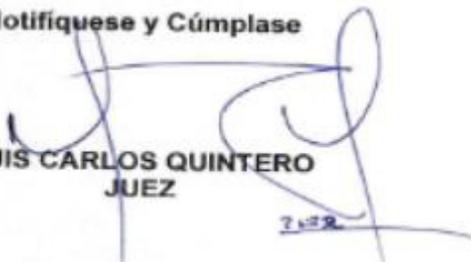
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 016 2021 00942 00

AUTO No. 2884.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

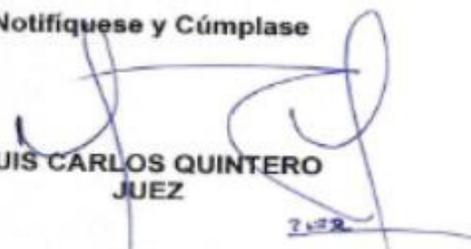
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud de librar secuestro respecto al establecimiento de comercio denominado **Centro Cubano De Restauración Física Neurológica S.A.S. se requiere** a la parte demandante, a fin que sirva allegar el certificado de registro mercantil, debidamente actualizado a la fecha donde obre y conste la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-6-23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2021 00958
AUTO No. 2886.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

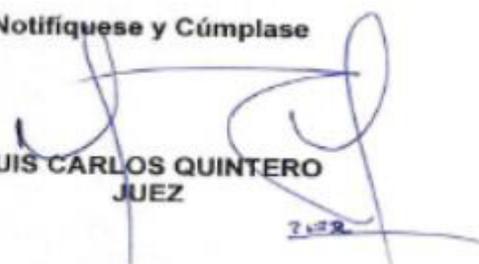
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué el ejecutado **ANDERSON GUILLEROMO CORTEZ RAMIREZ (C.C. No. 14.637.598)** como empleado de SUMILOGISTICAS S.A.S con NIT 900449648-5 **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 7.289.689.00**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a SUMILOGISTICAS S.A.S con NIT 900449648-5, al correo electrónico: trodriquez@somos.co con copia al solicitante en el correo electrónico: gizucar@gmail.com Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2022 00275 00

AUTO No. 2869.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante y solicitud de títulos, la cual, una vez revisada aprecia el Juzgado inconsistencias que no permiten tenerla en cuenta, puesto que se relaciona como descuento como abono la suma de **1.754.333**, cuando en realidad por parte de este despacho judicial en auto **0784 del 20 de febrero de 2023**, se ordenó el pago por la suma de **2.039.000** distribuidos así:

“

liquidación de costas la suma de **\$179.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$1.860.000** para un total de **\$2.039.000**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$2.039.000,00** los cuales se relacionan a continuación: ”

Por último, en dicha liquidación se relaciona “TOTA POR PAGAR” los siguientes valores **284.667** (suma que no se especifica de donde proviene como quiera que el mandamiento de pago no ordenó cobro de intereses). Además de que como se expuso con anterioridad el pago ordenado fue de 2.039.000 y no de 1.754.333 como así lo menciona el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no contempla liquidación de intereses moratorios y como quiera que con el pago ordenado en auto 0784 del 20 de febrero de 2023 se cubre la liquidación y las costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en este auto.

2.- ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **RUBEN DARIO ARISTIZABAL GRAJALES**. en contra de **FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ, SANTHERS YESID RIOS TEJADA** y **CRHISTIAN DAVID RODRIGUEZ ANGULO**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenguen los demandados FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ, SANTHERS YESID RIOS TEJADA y CRHISTIAN DAVID RODRIGUEZ ANGULO, como empleado de la POLICIA NACIONAL.</i>	1.- <i>356 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 26 del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2022 00399 00

AUTO No. 2871.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$25.526.078 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2022 00960 00

AUTO No. 2914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

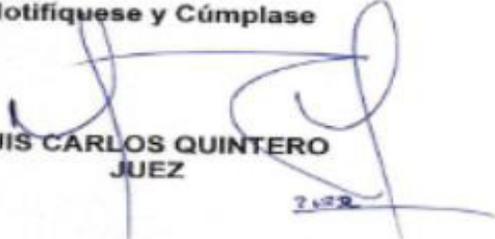
En atención al oficio allegado por el **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE al expediente el oficio N. 096 del 31 de enero de 2023, proveniente del **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **CARLOS FREDY ROJAS OBANDO** identificado con CC No. **76.271.336** el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

2.- POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-4189- 011-2021-00666-00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2020 00294 00

AUTO No. 2877.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-mar-20
DIAS	19
TASA EFECTIVA	28,43
FECHA DE CORTE	31-may-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	1160

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.110.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 676.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.770.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 699.750,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.426.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.083.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.746.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.412.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 666.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.068.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.718.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 650.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.355.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 637.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.986.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.626.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 640.250,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 8.260.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 633.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 8.890.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.518.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 10.145.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.772.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.403.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.030.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 12.654.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 624.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 13.284.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 13.921.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 637.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 14.565.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 643.500,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 15.228.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 15.897.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 669.500,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 16.586.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 689.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 17.295.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 708.500,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 18.026.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 731.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 18.787.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 760.500,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 19.576.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 789.750,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 20.405.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 828.750,00
oct-22	24,51	36,92	2,65			\$ 21.286.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 861.250,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 22.162.808,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 897.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 23.116.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 952.250,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 24.104.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 988.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 25.131.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.027.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 26.177.558,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.046.500,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 27.240.308,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.062.750,00
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 28.303.058,33	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.098.175,00

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 32.500.000
INTERES MORA	\$ 28.338.483
TOTAL	\$ 60.838.483



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



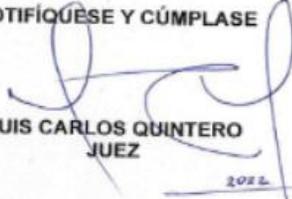
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$60.838.483 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2014 00904

AUTO No. 2892.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

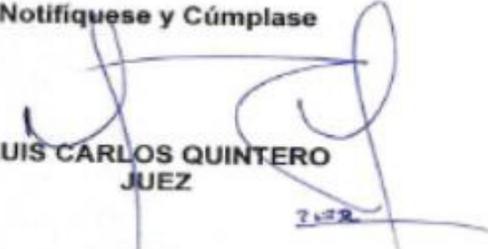
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICÍESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado donde informe la dirección completa del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-25310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro que se adelanta en la inspección de policía de Siloé, con copia al correo electrónico del solicitante: mgutierrezp.abogada@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de junio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **2865.**
RADICACIÓN No: **020 2022 00075 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.**

Solicita la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el mes de mayo de 2023 fecha de presentación de la presente solicitud, continuando vigente la deuda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de Bancolombia S.A., y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HORACIO ASTUDILLO PIZO y ADRIANA GUZMAN CASTELLAR** por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré aquí ejecutado hasta mayo de 2.023.
- 2. DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles dados en la hipoteca, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-895151 y 370-895258 del APTO 102, TORRE 2 y El PARQUEADERO 12, respectivamente. Ubicados en la CALLE 28 No. 100-18 de Cali "CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE ETAPAS I y II".</i> 2.- <i>SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en la hipoteca, distinguidos con</i>	1.- <i>1091 del 03 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali. (folio 141 exp. digital).</i> 2.- <i>Despacho comisorio 27 Ordenado en auto 3760 de fecha 23 de septiembre de 2022; Oficiar al Juzgado 36 civil</i>

las matrículas inmobiliarias Nos. 370-895151 y 370- 895258 del APTO 102, TORRE 2 y El PARQUEADERO 12, respectivamente. Ubicados en la CALLE 28 No. 100-18 de Cali "CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE ETAPAS I y II"..	Municipal de Cali, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

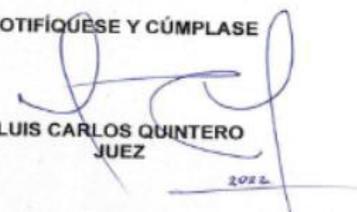
4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el título valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 08 de junio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA

RAD. 021 2014 00995 00

AUTO No. 2868.

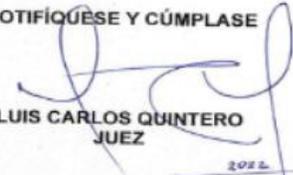
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Allega la Dra. CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ, solicitud de traslado de liquidación de crédito del presente proceso, la cual se agregara sin consideración, como quiera que si bien es cierto la memorialista estaba ejerciendo como “administradora y representante legal” del Conjunto residencial Ciudad jardín Etapa 1, no es menos cierto que del nuevo certificado aportado se extrae que son otras personas las que ahora ostentan tal calidad, por lo que la memorialista no hace parte de este proceso y no ha sido reconocido en ninguna otra calidad dentro del mismo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud de la Dra. CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 021 2015 00584

AUTO No. 2890.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

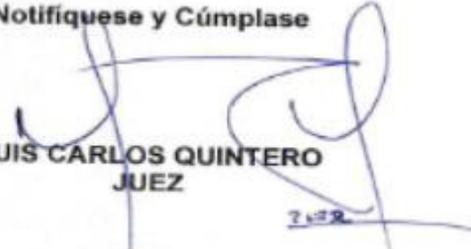
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Transunion (CIFIN SAS)**, para que se sirva informar a este Despacho que productos financieros o cualquier otro producto financiero que tenga en el territorio colombiano ael demandado señor **FABER SOTO CORREA** identificado con C.C. No.79.263.683, en calidad de propietario. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **Transunion (CIFINSAS)**, a los correos electrónicos: autorizaciones@cifin.co con copia al solicitante en el correo electrónico: dayana.olarte@serlefin.com , conforme al artículo 11 de la ley 1322 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 021 2021 00300 00

AUTO No. 2916.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado.

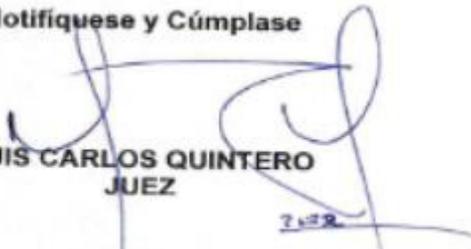
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-08

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2020 00104 00

AUTO No. 2875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.944.998,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-19
DIAS	14
TASA EFECTIVA	28,74
FECHA DE CORTE	30-abr-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	1544

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 220.434,24	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 151.400,96
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 369.751,69	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 149.317,46
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 518.374,65	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 148.622,96
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 667.692,11	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 149.317,46
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 816.315,06	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 148.622,96
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 964.938,02	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 148.622,96
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.113.560,98	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 148.622,96
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.262.183,94	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 148.622,96
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.409.417,89	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 147.233,96
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.555.957,35	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 146.539,46
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.701.802,31	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 145.844,96
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.846.952,77	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 145.150,46
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.994.186,73	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 147.233,96
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.140.726,18	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 146.539,46
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.285.162,14	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 144.455,96
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.426.165,60	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 140.983,46
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.566.454,56	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 140.288,96
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.706.743,52	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 140.288,96
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.848.421,48	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 141.677,96
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.990.793,94	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 142.372,46
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.131.082,90	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 140.288,96
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.269.982,86	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 138.899,96
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 3.406.104,82	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 136.121,96
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.540.837,78	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.732,96
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.677.654,24	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 136.816,46
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.813.081,70	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 135.427,46
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.947.814,66	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.732,96
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.081.853,12	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.038,46
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.215.891,59	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.038,46
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.349.930,05	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.038,46
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.484.663,01	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.732,96
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 4.618.701,47	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.038,46
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.752.045,43	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 133.343,96
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.886.778,39	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 134.732,96
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.022.900,35	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 136.121,96
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.160.411,31	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 137.510,96
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.302.089,27	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 141.677,96
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.445.156,23	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 143.066,96
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.592.390,19	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 147.233,96
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.743.791,15	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 151.400,96
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.900.053,60	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 156.262,46
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 6.062.566,55	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 162.512,96
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 6.231.330,01	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 168.763,45
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 6.408.427,45	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 177.097,45
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 6.592.469,90	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 184.042,45
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 6.794.151,85	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 191.681,94
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.987.640,29	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 203.488,44
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.198.768,23	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 211.127,94
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 7.418.230,16	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 219.461,94
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 7.641.859,10	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 223.628,94
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.868.960,53	\$ 0,00	\$ 6.944.998,00		\$ 0,00	\$ 227.101,43

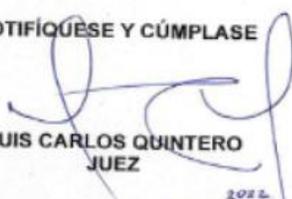


RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 6.944.998
INTERES MORA	\$ 7.868.961
TOTAL	\$ 14.813.959

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$14.813.959 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00546 00

AUTO No. 2912.

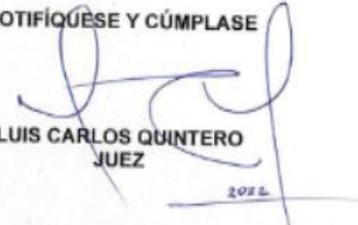
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$29.992.771,83 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2021 00402 00

AUTO No. 2917.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

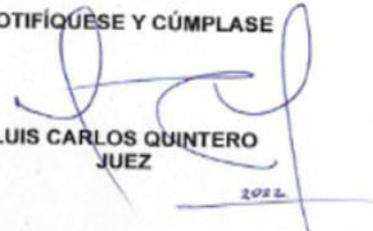
Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de citación del acreedor Prendario del bien mueble objeto del presente proceso, por ende, se dispondrá su citación para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

ORDENAR la parte ejecutante la notificación de **BANCOLOMBIA** identificado con NIT. 890903938-8 en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** del bien mueble **“VEHICULO”** de placas **GDO427** de la Secretaria de Movilidad de Cali, con el fin de que haga valer sus derechos bien sea en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 462 del C.G.P y artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 024 2019 00494 00

AUTO No. 2923.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°**31.711.912** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.690.524,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002853835	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 259.092,00
469030002870402	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 259.092,00
469030002881645	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 293.085,00
469030002895545	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 293.085,00
469030002908109	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 293.085,00
469030002920540	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 293.085,00

Total Valor \$ 1.690.524,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°5 del 13 de enero de 2020, folio43.

C.1. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: coopasocc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2021 00924 00

AUTO No. 2874.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$68.374.156 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2015 00826 00

AUTO No. 2880.

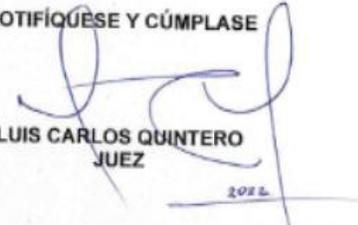
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$25.433.833,35 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

**Rad. 025 2021 00618 99
AUTO No. 2885.**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante y al oficio allegado por el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE al expediente el oficio No 0401 del 24 de marzo de 2023, proveniente del **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **PIETRI S.A. (Nit. 890320046-0)**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

2.- POR SECRETARÍA, Comuníquese lo anterior al Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali, **mediante oficio**. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760013103019-2022-00251-00.

3.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de medida cautelar respecto a las acciones y dineros que reposan en el fondo de inversión colectivo “Fondo Abierto”, se requiere a la parte demandante, a fin que sirva allegar la dirección de notificación, correo electrónico para el envío de la medida cautelar, como también indiciar si la medida es respecto al fondo de inversión colectivo “Fondo Abierto” o Alianza Fiduciaria.

4.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por la **cámara de comercio de Cali**, donde informa:

“



Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 12 de mayo de 2022, bajo la inscripción Nro. 679 del libro XIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio PIETRI S.A. de propiedad de la sociedad PIETRI S.A. Mediante Oficio No. 176 Radicado 76001 40 03 025 2021 00618 99 del 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

”

5.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte ejecutante, al doctor EDWIN ALEXANDRE VILLA PATIÑO sobre la representación judicial conferida por la parte actora

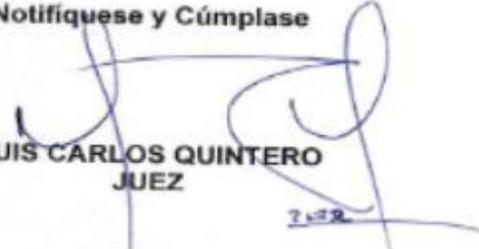
INDUBOTON SA.S., de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a los profesionales del derecho **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.233.807 con Tarjeta Profesional No. No. 324.965, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **RICARDO VELEZ MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031 con Tarjeta Profesional No. No. 324.965, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora INDUBOTON SA.S. Como apoderados judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

7.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, en razón a que no se encuentra de conformidad con el auto No. 388 del 22 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

Agregar el presente proveído en ambos cuadernos del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 026 2013 00908

AUTO No. 2893.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

.-ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 969 del 14 de abril de 2.023, por el cual decidió:

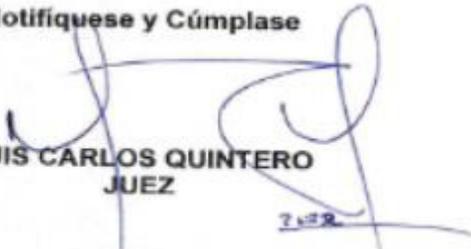
“(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. auto No. 4831 del 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas. (art. 365 núm. 8 del CGP).

TERCERO: REMITIR copia de las actuaciones surtidas en segunda instancia y de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo. (…)

Efectuado lo anterior, ordénese a la secretaría que de cabal cumplimiento al proveído en el Auto No. 4831 del 6 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2021 00863 00

AUTO No. 2873.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES MORATORIO CAPITAL 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.264.824,99

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-oct-21
DIAS	21
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	15-nov-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	38,67
TIEMPO DE MORA	396
TASA PACTADA	5,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.059.578,85	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 625.937,60
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.091.967,42	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 632.390,57
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.330.810,96	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 638.843,53
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.989.013,39	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 658.202,43
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.653.668,78	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 664.655,39
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.337.683,07	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 684.014,29
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.041.056,26	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 703.373,18
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.767.014,82	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 725.958,56
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 6.522.011,73	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 754.996,90
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 7.306.046,97	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 784.035,25
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 8.128.800,01	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 822.753,04
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 8.983.817,87	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 855.017,96
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 9.874.327,04	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 445.254,59
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 9.874.327,04	\$ 0,00	\$ 32.264.824,99		\$ 0,00	\$ 0,00

SALDO INTERESES	\$ 9.429.072
------------------------	---------------------

INTERES MORATORIO CAPITAL 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.239.721,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-oct-21
DIAS	21
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	15-nov-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	38,67
TIEMPO DE MORA	396



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MDS A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 336.272,44	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 198.650,59
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 536.970,97	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 200.698,53
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 739.717,44	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 202.746,48
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 948.607,75	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 208.890,31
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.159.546,01	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 210.938,25
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.376.628,09	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 217.082,09
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.599.854,01	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 223.225,92
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.830.247,73	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 230.393,72
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.069.857,20	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 239.609,47
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.318.682,42	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 248.825,22
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.579.795,31	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 261.112,89
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.851.147,92	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 271.352,61
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 3.133.764,21	\$ 0,00	\$ 10.239.721,00		\$ 0,00	\$ 141.308,15

SALDO INTERESES	\$ 2.992.456
------------------------	---------------------

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL 1	\$ 32.264.825
INTERES PLAZO	\$ 2.538.462,36
INTERESES MORATORIOS INCLUIDOS EN EL PAGARE	\$ 338.771,49
INTERES MORA	\$ 9.429.072
CAPITAL 2	\$ 10.239.721
INTERES PLAZO CAPITAL 2	\$ 1.130.811
INTERESES MORATORIOS INCLUIDOS EN EL PAGARE	\$ 305.427
INTERES MORA	\$ 2.992.456
TOTAL	\$ 59.239.546,37

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$59.239.546,37 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 41 <u>de hoy</u> se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>08 de junio de 2.023</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA</p>

RAD. 030 2016 00835 00

AUTO No. 2911.

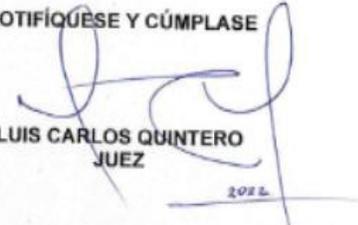
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$17.177.118,20 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 030 2018 00526

AUTO No. 2888.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

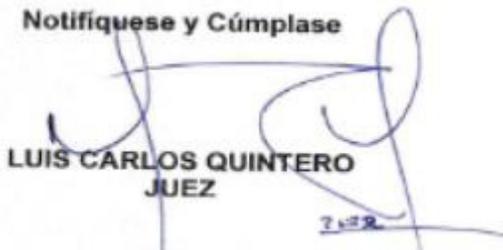
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a por segunda vez la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-** a fin de que rinda un informe detallado del estado actual del diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO de placas HPT 711, ordenada mediante auto No. 676 del 21 de febrero 2022. Por secretaria librese comunicación a la dirección electrónica: contactenos@cali.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co, con copia al solicitante en el correo electrónico: memoriales@cobranza.com.co. Conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020. Anexando copia del Auto No. 676 del 21 de febrero 2022; oficio No. CyNº 002/0620/2022 del 28 de febrero de 2022; Auto No. 1593 del 25 abril de 2022 y oficio CyNº 002/1158/2022 del 25 abril de 2022, obrantes a folios 4, 5, 6, 18,23, 24,26 y 28 del cuaderno electrónico. Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 031 2021 00017 00

AUTO No. 2870.

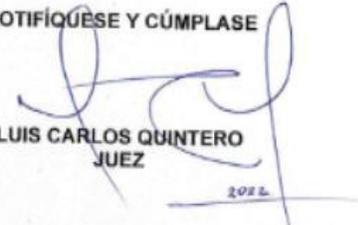
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$4.620.144 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 032 2022 00566 00

AUTO No. 2867.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.023.

En atención a la comunicación enviada por el Juzgado 12 Civil de Circuito de Cali. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación enviada por el Juzgado 12 Civil de Circuito de Cali:

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

Oficio No. 291

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali

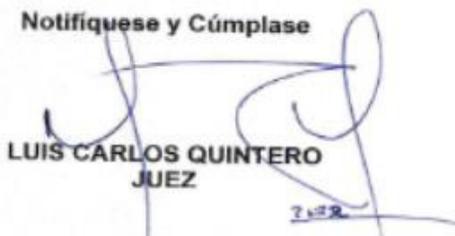
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	NEIL FERNANDO LEON OLMOS C.c. No. 79.485.124
RADICACIÓN	76-001-31-03-012/2022-00305-00

Para los fines legales pertinentes, le comunico que, que el proceso de la referencia se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, motivo por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas.

Por lo anterior, se dispuso oficiarle para que se sirvan dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes presentada ante ese despacho, mediante oficio No. 988, del 01 de diciembre de 2022, dentro del proceso hipotecario adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NEIL FERNANDO LEON OLMOS – con Radicación No. **2022-00566-00**.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2022 00682

AUTO No. 2905.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

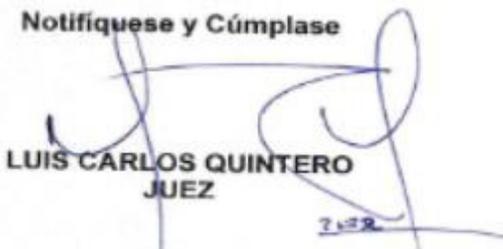
Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud reconocimiento de personería **se requiere** a la parte solicitante, a fin que sirva allegar nuevamente los documentos allegados el 24/05/2023, en virtud a que la Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023 es completamente ilegible.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7/6/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2019 00475 00

AUTO No. 2971.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.

Vista la comunicación allegada el día 25 de mayo de 2023, por parte del juzgado de origen en la cual remite el Oficio 112 de 2 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 11^o Civil Municipal de Cali, el cual comunica que:

“...OFICIAR a los Juzgados 4, 32, 33, 34 Civiles Municipales de Cali, para que en el término de diez (10) días remitan a esta oficina judicial, los procesos ejecutivos adelantados en contra de José Raúl Castillo Rincón, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas a órdenes de este juzgado. Líbrese el oficio correspondiente”

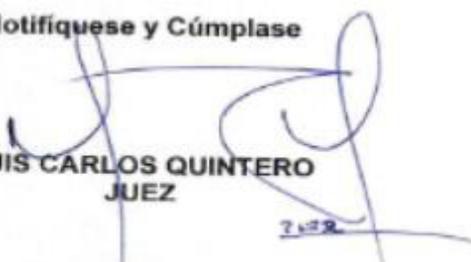
Así mismo se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los aludidos procesos, sobre los bienes de la deudora, deben ser puestas a disposición de este despacho Judicial, tal como lo consagran los Artículos 564 y 565 del C. G. del P....”

Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la parte ejecutada **JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN – CC 16.749.132**, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 11^o Civil Municipal de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y a su vez dando cumplimiento a la Circular CSJVA21-5 de febrero 9 esta anualidad. Para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03- 011 2022 00495-00

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado 11^o Civil Municipal de Cali**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre el ejecutado **JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN – CC 16.749.132**, para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03-011 2022 00495 00. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7.032

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 8 de junio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2021 00335

AUTO No. 2902.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar E.P.S. S.O.S. , a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social de la demandada **CAMPO MUÑOZ HARRY MARCEL**, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la E.P.S. S.O.S., no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la E.P.S. S.O.S. según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Rad. 035 2021 00170

AUTO No. 2909.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2.023.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-951265.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 171646, de propiedad del ejecutado **DUBER ALEXIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No.6.136.556**, el cual se encuentran ubicados, así:

Matricula Inmobiliaria	Dirección
370- 951265	1) Carrera 83 C 53 A -34 EDIFICIO LOS ALMENDROS-PROPIEDAD H. APARTAMENTO A 203 SEGUNDO PISO PUNTO FIJO A 2) KR 83 C # 53 A-34 TO A AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. **Líbrese y comuníquese**

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 8 de junio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO